

En las explotaciones agrícolas la ley de accidentes del trabajo no es aplicable a los producidos por los vehículos de tracción animal.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Santos Carbo en la causa que sigue con don Pedro Buraschi sobre accidentes del trabajo.—Procede de Lima.

Lima, mayo 27 de 1927.

Vistos; resulta de autos: abierto el procedimiento judicial sobre el accidente de trabajo que ocasionó la muerte de Luis Zárate y lesiones a Lorenzo Gómez, jornaleros de la hacienda Huampani se presentó doña Santos Carbo, abuela de los menores Antenidoro y Nicanor Zárate, para que el propietario del fundo don Pedro Buraschi acudiera a sus representados con la indemnización prescrita en la Ley N° 1378; practicadas las investigaciones de oficio y seguido el juicio por sus correspondientes trámites ha llegado la causa al estado de sentencia y atendiendo: A que de autos resulta acreditado que el accidente que ocasionó la muerte de Luis Zárate y Zárate se produjo en el hecho del trabajo a causa de haberse volcado la carreta del transporte de algodón en la que servía el finado como ayudante del carretero don Lorenzo Gómez: a que el accidente materia del juicio constituye un riesgo profesional y cae bajo los efectos de la ley No. 1378 desde que las palabras motor y máquina están empleadas en el inciso 8° del

artículo 2º de la ley No. 1378, en su más amplia acepción, o sea que comprende a toda fuerza distinta a la del hombre para producir el movimiento o a todo artificio para aprovechar, dirigir o regular la acción de la fuerza: a que las partidas de fojas 23 y fojas 41 comprueban el derecho de los menores Antenidoro y Nicanor Zárate a la indemnización prescrita en el artículo 21 de la respectiva ley: a que teniendo en cuenta el salario de tres soles diarios que ganaba la víctima, según lo declarado en el auto de fojas 39 v. y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 25 de la ley de accidentes del trabajo, corresponde al empresario abonar a los hijos de Zárate la renta vitalicia anual de doscientos noventa y siete soles de plata; y a que estando al mérito del certificado de fojas 10 y no existiendo gestión de parte de don Lorenzo Gómez, debe darse respecto de él, por terminado el procedimiento; FALLO: declarando que don Pedro Buraschi, propietario del fundo Huampani, a parte del reintegro de los gastos del funeral del obrero Luis Zárate, que ha abonado según aparece a fojas 62, está obligado a pagar a los menores Antenidoro y Nicanor Zárate, desde el 4 de agosto de 1926, hasta que cumpla 16 años de edad, la renta vitalicia anual de 297 soles, con el descuento de las asignaciones provisionales; y se da por terminado el procedimiento respecto de don Lorenzo Gómez..

Germán Aparicio Gómez Sánchez.

Ante mí.

Antonio de los Ríos.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 7 de julio de 1927.

Autos y Vistos; Confirmaron la sentencia de fojas 89 su fecha 27 de mayo último, que declara que don Pedro Buraschi propietario del fundo Huampani, aparte del reintegro de los gastos del funeral del obrero Luis Zárate, que ha abonado según aparece a fojas 62, está obligado a pagar a los menores Antenidoro y Nicenor Zárate desde el 4 de agosto de 1926 hasta que cumplan 16 años de edad, la renta vitalicia anual de 297 soles, con el descuento de las asignaciones provisionales y da por terminado el procedimiento respecto de don Lorenzo Gómez; y los devolvieron.

Cárdenas. — Vélez. — Cházarri.

Se publicó conforme a ley.

R. Bustamante Cisneros.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Están comprendidas en la ley de accidentes del trabajo las explotaciones agrícolas que emplean moto-

res de una fuerza distinta a la del hombre, sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

Una carreta halada por animales no es en el sentido de la ley una máquina, que puede producir accidentes del trabajo, palabra que esta aplica cuando trata de tracción o fuerza meramente mecánica producida por vapor, electricidad, combustión de gas, etc, como arados a vapor, tractores, desmotadoras, etc.

Al hablar la ley de accidentes del trabajo de las explotaciones agrícolas, no olvidó que todas empleaban la fuerza o tracción de sangre distinta de la simplemente mecánica y por esto no les comprendió en sus efectos sino por excepción.

Una carreta del fundo Huampaní, que conducía algodón de un potrero a la desmotadora se volcó en el camino resultando muerto el ayudante Luis Zárate y herido Lorenzo G. Ochoa.

Este hecho se ha producido sin relación alguna al peligro de la máquina desmotadora y por consiguiente el accidente no dá lugar a las indemnizaciones señaladas en la ley No. 1378 y la demanda interpuesta con este objeto por la abuela de la víctima es infundada.

Hay nulidad en la sentencia recurrida.

Lima, setiembre 17 de 1927.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 10 de octubre de 1927.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y considerando además: que la responsabilidad por los accidentes del trabajo, está limitada, tratándose de explotaciones agrícolas, por el inciso 8º del artículo 2º de la ley No. 1378, a las que empleen motores de una fuerza distinta a la del hombre, sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas: que esta doble condición, de la naturaleza de los motores y de la peligrosidad de las máquinas, capaces de producir accidentes más o menos graves o imprevistos, concreta el caso de la responsabilidad a las producidas por motores mecánicos; en los que no se halla evidentemente comprendido el que causa un carro o una carreta movida o arrastrada por fuerza animal, aunque en un sentido general la carreta sea realmente una máquina: y que esta interpretación se halla confirmada por el tenor del inciso 7º del artículo citado: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas noventa y siete vuelta, su fecha siete de julio último; reformánádola y revocando la apelada de fojas ochenta y nueve, su fecha veintisiete de mayo anterior: declararon sin lugar la indemniza-

ción por accidente del trabajo, reclamada por doña Santos Carbo, sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Quiroga. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 628. — Año 1927.

La indemnización por accidente del trabajo sólo se paga desde la fecha que el obrero deja de ser operario de la empresa

Recurso de nulidad interpuesto por la Cerro de Pasco Copper en la causa que sigue con don Agapito Ancco sobre indemnización por accidente del trabajo.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, julio 27 de 1927.

Vistos; y resultando de autos: que don Agapito Ancco se presentó a fojas 1 interponiendo demanda sobre accidente de trabajo contra la Cerro de Pasco Copper Corporation por el accidente que le ocurrió el 6 de